



### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Comisión Europea

2017/C 333/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2017/C 333/02	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitido en su reunión de 19 de junio de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto AT.40013 — Dispositivos de alumbrado — Ponente: Hungría .....	2
2017/C 333/03	Informe final del consejero auditor — AT.40013 — Dispositivos de alumbrado .....	3
2017/C 333/04	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40013 — Dispositivos de alumbrado) [notificado con el número C(2017) 4100] .....	4

###### Tribunal de Cuentas

2017/C 333/05	Informe Especial n.º 13/2017 — «Un Sistema único de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo: ¿se hará alguna vez realidad la decisión política?» .....	7
---------------	--	---

##### INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

###### Órgano de Vigilancia de la AELC

2017/C 333/06	Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones .....	8
---------------	--	---



## IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

4 de octubre de 2017

(2017/C 333/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1787	CAD	dólar canadiense	1,4678
JPY	yen japonés	132,47	HKD	dólar de Hong Kong	9,2007
DKK	corona danesa	7,4427	NZD	dólar neozelandés	1,6403
GBP	libra esterlina	0,88768	SGD	dólar de Singapur	1,6023
SEK	corona sueca	9,5425	KRW	won de Corea del Sur	1 342,67
CHF	franco suizo	1,1456	ZAR	rand sudafricano	15,9832
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,8163
NOK	corona noruega	9,3533	HRK	kuna croata	7,5051
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 857,61
CZK	corona checa	25,886	MYR	ringit malayo	4,9830
HUF	forinto húngaro	311,20	PHP	peso filipino	60,071
PLN	esloti polaco	4,2971	RUB	rublo ruso	67,8176
RON	leu rumano	4,5808	THB	bat tailandés	39,274
TRY	lira turca	4,2016	BRL	real brasileño	3,6929
AUD	dólar australiano	1,4986	MXN	peso mexicano	21,3870
			INR	rupia india	76,6410

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitido en su reunión de 19 de junio de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto AT.40013 — Dispositivos de alumbrado**

**Ponente: Hungría**

(2017/C 333/02)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el comportamiento contrario a la competencia contemplado por el proyecto de Decisión constituye un acuerdo o práctica concertada entre empresas a los efectos del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
  2. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión sobre el producto y el alcance geográfico del acuerdo o práctica concertada que figuran en el proyecto de Decisión.
  3. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que las empresas afectadas por el proyecto de Decisión participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
  4. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el objeto del acuerdo o la práctica concertada era restringir la competencia a los efectos del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
  5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el acuerdo o la práctica concertada pudo afectar significativamente al comercio entre los Estados miembros de la UE.
  6. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión respecto a la duración de la infracción.
  7. El Comité Consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión respecto a los destinatarios.
  8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que debe imponerse una multa a los destinatarios del proyecto de Decisión.
  9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión sobre la aplicación de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
  10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes de base de las multas.
  11. El Comité Consultivo está de acuerdo con la determinación de la duración a efectos de calcular el importe de las multas.
  12. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que en el presente asunto no hay circunstancias agravantes ni atenuantes aplicables.
  13. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006.
  14. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción de 2008.
  15. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes definitivos de las multas.
  16. El Comité Consultivo recomienda la publicación del presente dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

**Informe final del consejero auditor <sup>(1)</sup>**  
**AT.40013 — Dispositivos de alumbrado**  
(2017/C 333/03)

El 18 de mayo de 2016, la Comisión incoó un procedimiento con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo <sup>(2)</sup> y al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup> contra Valeo <sup>(4)</sup>, Automotive Lighting <sup>(5)</sup> y Hella <sup>(6)</sup> (conjuntamente denominadas las «partes»):

Tras las conversaciones con vistas a una transacción <sup>(7)</sup> y las solicitudes de transacción <sup>(8)</sup> con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, la Comisión adoptó un pliego de cargos el 10 de mayo de 2017. Según el pliego de cargos, las partes han participado en una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 53 Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), consistente en contactos contrarios a la competencia en el EEE respecto a la fijación de precios de los dispositivos de alumbrado en el sector del automóvil y otras condiciones comerciales desde julio de 2004 hasta octubre de 2007 <sup>(9)</sup>. Las respuestas respectivas de las partes al pliego de cargos confirmaron que reflejaba el contenido de sus propuestas de transacción y que mantenían su compromiso de seguir adelante con el procedimiento de transacción.

De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista y llego a la conclusión de que así es.

Habida cuenta de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes no me han dirigido peticiones ni quejas <sup>(10)</sup>, considero que en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales de todas las partes en el procedimiento.

Bruselas, 20 de junio de 2017.

Wouter WILS

---

<sup>(1)</sup> De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

<sup>(4)</sup> Valeo SA, Valeo Service SAS y Valeo Vision SAS.

<sup>(5)</sup> Magneti Marelli S.p.A. y Automotive Lighting Reutlingen GmbH.

<sup>(6)</sup> Hella KGaA Hueck & Co.

<sup>(7)</sup> Las reuniones correspondientes tuvieron lugar entre junio de 2016 y abril de 2017.

<sup>(8)</sup> Las partes presentaron las solicitudes de transacción entre [...].

<sup>(9)</sup> Por lo que se refiere a Valeo y Automotive Lighting, la infracción comenzó el 7 de julio de 2004, mientras que, en el caso de Hella, comenzó el 1 de enero de 2006. La fecha de finalización de la infracción para todas las partes es el 25 de octubre de 2007.

<sup>(10)</sup> De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, las partes en procedimientos en casos de cartel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 773/2004 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales. Véase también el punto 18 de la Comunicación 2008/C 167/01 de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cartel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

**Resumen de la Decisión de la Comisión**  
**de 21 de junio de 2017**  
**relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión**  
**Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE**

**(Asunto AT.40013 — Dispositivos de alumbrado)**

[notificado con el número C(2017) 4100]

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2017/C 333/04)

*El 21 de junio de 2017, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.*

### 1. INTRODUCCIÓN

- 1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
- 2) Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades: Valeo SA, Valeo Service SAS y Valeo Vision SAS (en lo sucesivo, conjuntamente, «Valeo»); Magneti Marelli S.p.A. y Automotive Lighting Reutlingen GmbH (en lo sucesivo, conjuntamente, «Automotive Lighting») y Hella KGaA Hueck & Co. («Hella») (también denominados «partes» o, individualmente, «parte»).
- 3) Los productos afectados por la infracción son los dispositivos de alumbrado en el sector del automóvil. Los destinatarios de la presente Decisión participaron en una serie de contactos contrarios a la competencia en relación con las piezas de recambio de equipos originales (OES) tras el final de la fabricación en serie, incluidos contactos relativos a los precios y otras condiciones comerciales.

### 2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

#### 2.1. Procedimiento

- 4) El asunto comenzó a raíz de la solicitud de clemencia presentada por Valeo en enero de 2012. En julio de 2012, la Comisión llevó a cabo inspecciones sin previo aviso, en virtud del artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, seguidas de una serie de solicitudes de información con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 y al punto 12 de la Comunicación sobre clemencia <sup>(2)</sup>.
- 5) Posteriormente, Automotive Lighting presentó una solicitud de clemencia en agosto de 2012. Hella solicitó clemencia en septiembre de 2012.
- 6) El 18 de mayo de 2016 se procedió a entablar conversaciones con vistas a una transacción con las partes. Posteriormente, todas las partes presentaron a la Comisión su solicitud formal de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 <sup>(3)</sup>.
- 7) El 10 de mayo de 2017, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra las partes. Todas las partes respondieron al pliego de cargos confirmando que reflejaba el contenido de sus propuestas de transacción y que mantenían su compromiso de seguir adelante con el procedimiento de transacción.
- 8) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 20 de junio de 2017.
- 9) La Comisión adoptó la presente Decisión el 21 de junio de 2017.

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en asuntos de cárテル (DO C 298 de 8.12.2006, p. 17).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

## 2.2. Duración

- 10) Las empresas siguientes han infringido el artículo 101 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE al participar, en los períodos indicados más adelante, en actividades contrarias a la competencia respecto al suministro de dispositivos de alumbrado en el sector del automóvil:

Empresa	Duración
Valeo	Del 7 de julio de 2004 al 25 de octubre de 2007
Automotive Lighting	Del 7 de julio de 2004 al 25 de octubre de 2007
Hella	Del 1 de enero de 2006 al 25 de octubre de 2007

## 2.3. Resumen de la infracción

- 11) La Decisión se refiere al suministro de dispositivos de alumbrado en el sector del automóvil (en lo sucesivo, «dispositivos de alumbrado») en el EEE, del 7 de julio de 2004 al 25 de octubre de 2007, con diferencias en cuanto a la fecha de inicio para cada una de las partes. La duración total de la infracción es, por tanto, de 3 años y 3 meses.
- 12) Los productos afectados por el cártel son los dispositivos de alumbrado, que incluyen faros, luces de circulación diurna, luces traseras, luces de frenado instaladas en la parte superior, luces antiniebla y luces auxiliares. Los proveedores venden los dispositivos de alumbrado para equipar vehículos nuevos o en el mercado posventa como repuestos o piezas de recambio. El cártel suministraba dispositivos de alumbrado en el EEE en el mercado posventa de piezas de recambio originales (recambios OES), tras el final de la fabricación en serie.
- 13) El cártel consistió en varios contactos contrarios a la competencia relativos a los precios y otras condiciones comerciales. En las conversaciones colusorias se trataron estrategias de cotización y negociación, la situación de las negociaciones con los clientes en lo referente a los aumentos de precios, la posición de las partes con clientes individuales en relación con los modelos de fijación de precios OES, las peticiones de tarifas por parte de clientes así como el intercambio de información sobre perspectivas de futuro y tendencias en el sector de recambios originales OES.
- 14) Además, las partes acordaron que deberían intentar un aumento de precios tras el final de la producción en serie y coordinaron el fin previsto de la disponibilidad contractual de las piezas de recambio tras el final de la producción en serie.
- 15) El cártel operaba principalmente sobre la base de contactos bilaterales, aunque también se organizó al menos un contacto multilateral. Desde el punto de vista geográfico, las conversaciones contrarias a la competencia tuvieron lugar en el EEE, principalmente en Francia o Alemania. Entre 2004 y 2006, progresivamente, las partes fueron haciendo extensivos sus contactos contrarios a la competencia en cuanto a las ventas a todos los fabricantes de equipos originales («OEM») que eran clientes de las partes en el EEE en 2007.

## 2.4. Destinatarios

- 16) En la presente Decisión, la Comisión considera responsables a las siguientes entidades jurídicas:
- Valeo SA, Valeo Service SAS y Valeo Vision SAS conjunta y solidariamente;
  - Magneti Marelli S.p.A. y Automotive Lighting Reutlingen GmbH conjunta y solidariamente, y
  - Hella KGaA Hueck & Co.

## 2.5. Contrapartidas

- 17) La Decisión aplica las Directrices para el cálculo de las multas de 2006 <sup>(1)</sup>.

### 2.5.1. Importe básico de la multa

- 18) Con el fin de reflejar mejor el impacto real del cártel, se ha utilizado como base para el cálculo del importe básico de las multas impuestas un valor de referencia para el valor anual de las ventas (basado en el valor real de las ventas de dispositivos de alumbrado OES después del final de la producción en serie en el EEE, realizadas por las empresas durante el período de referencia de su participación en las infracciones).

<sup>(1)</sup> DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

- 19) Considerando la naturaleza de la infracción y su ámbito geográfico (EEE), el porcentaje para el importe variable de la multa y el importe adicional («derecho de entrada») se fija en el 16 % del valor de las ventas para la infracción.
- 20) El importe variable se multiplica por el número de años o por fracciones de año respectivamente de participación de las partes en la infracción para tener plenamente en cuenta la duración de la participación de cada empresa individual en la infracción. La Comisión tiene en cuenta la duración real de la participación en la infracción de las partes en función de los años completos, meses y días.
- 21) Habida cuenta de que el alcance de la conducta en lo que se refiere a los clientes OEM afectados se fue ampliando progresivamente, y pasó de algunos OEM a todos los OEM que eran clientes de las partes en el EEE en 2007, se distinguieron tres grupos de clientes distintos para los que el valor de las ventas se calcula por separado, aplicando factores de duración distintos.

#### 2.5.2. Ajustes del importe básico

- 22) En la presente Decisión no se aplican circunstancias agravantes ni atenuantes. Tampoco se aplica factor disuasorio a ninguna de las partes.

#### 2.5.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- 23) Ninguna de las multas calculadas superó el 10 % del volumen de negocios total de la empresa respectiva en el ejercicio anterior a la fecha de la Decisión.

#### 2.5.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006: reducción de las multas

- 24) Valeo fue la primera empresa que presentó información y pruebas que cumplían las condiciones del punto 8 a) de la Comunicación sobre clemencia de 2006 y, por tanto, se le concedió la dispensa de las multas.
- 25) Automotive Lighting fue la primera empresa en cumplir las condiciones de los puntos 24 y 25 de la Comunicación sobre clemencia de 2006 y se le concedió una reducción del 35 % de la multa.
- 26) Hella fue la segunda empresa en cumplir las condiciones de los puntos 24 y 25 de la Comunicación sobre clemencia de 2006 y se le concedió una reducción del 20 % de la multa.

#### 2.5.5. Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción

- 27) En aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de las multas impuestas a Automotive Lighting y Hella se redujo otro 10 %.

### 3. CONCLUSIONES

- 28) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, se impusieron las siguientes multas:
    - a) Valeo: 0 EUR;
    - b) Automotive Lighting: 16 347 000 EUR;
    - c) Hella: 10 397 000 EUR.
-

# TRIBUNAL DE CUENTAS

## **Informe Especial n.º 13/2017**

**«Un Sistema único de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo: ¿se hará alguna vez realidad la decisión política?»**

(2017/C 333/05)

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial n.º 13/2017 «Un Sistema único de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo: ¿se hará alguna vez realidad la decisión política?».

El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>

---

## INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

**Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones**

(2017/C 333/06)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente ayuda estatal:

<b>Fecha de adopción de la Decisión:</b>	13 de julio de 2017
<b>N.º del asunto:</b>	80780
<b>N.º de la Decisión:</b>	143/17/COL
<b>Estado de la AELC:</b>	Noruega
<b>Región:</b>	Los tres condados de Nordland, Troms y Finnmark
<b>Denominación/Nombre del beneficiario:</b>	Operadores turísticos
<b>Fundamento jurídico:</b>	Decisiones presupuestarias adoptadas por los condados de Nordland, Troms y Finnmark
<b>Tipo de medida:</b>	Ayuda de funcionamiento
<b>Objetivo:</b>	El objetivo es prevenir la despoblación gracias a la creación de puestos de trabajo en el sector turístico mediante la ayuda a operadores turísticos que organicen vuelos chárter (vuelos no regulares) a los aeropuertos de tres condados de la Noruega septentrional
<b>Forma de la ayuda:</b>	Ayuda de funcionamiento
<b>Presupuesto:</b>	10 millones NOK
<b>Intensidad:</b>	25 %
<b>Duración:</b>	Prórroga del 1.11.2017 al 31.12.2020
<b>Sectores económicos afectados:</b>	Operadores turísticos con vuelos chárter
<b>Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:</b>	Los tres condados de Nordland, Troms y Finnmark

**Varios:**

El texto de la Decisión en la lengua auténtica, del que se han suprimido los datos confidenciales, puede consultarse en el sitio web del Órgano de Vigilancia de la AELC:

<http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/>

---



